



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 23-001-31-03-004-2021-00138-00 <small>Alu</small> |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | OSTEOEQUIPOS SAS |
| DEMANDADO | PROMOSALUD IPS T&E SAS |

ASUNTO

Incumbe resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 1-julio-2022 por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante pretende que se reponga el auto recurrido por los siguientes motivos:

“Primero: Vale reiterar que la sociedad comercial OSTEOEQUIPOS S.A.S., vendió a PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., durante los meses de junio de 2019 a septiembre de 2020, material de osteosíntesis el cual fue utilizado por la demandada para el cumplimiento de su objeto social y para la atención de la población usuaria a su cargo como institución prestadora de salud.

Segundo: Que una vez presentada la demanda su despacho mediante sendos autos Libró Mandamiento de Pago y Decretó Medidas Cautelares en contra de la sociedad comercial encartada; no obstante, y ante la comunicación de las medidas cautelares el banco BBVA replicó su oficio mencionando que los recursos gozaban del beneficio de inembargabilidad; por su parte, la EPS COOSALUD, se abstuvo de atender la orden teniendo en cuenta que no se hizo claridad respecto de la aplicación de las excepciones establecidas a la regla de inembargabilidad de los recursos del SGSSS.

Por su parte el Banco de Occidente manifestó que ya existía embargo con anterioridad al recibo de su oficio y que se debía proceder conforme lo mandado en artículo 466 del Código General del Proceso.

Tercero: Vale traer nuevamente a renglones los pronunciamientos de las Altas Cortes frente a la procedencia de las medidas cautelares y en el caso específico me permito citar nuevamente las apreciaciones que fueron expuestas en el memorial de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021.” (...)

“Es de resaltar que las medidas de embargos no recaen directamente sobre cuentas o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS que buscan financiar y garantizar este derecho constitucional a través de las EPS, sino recaen sobre derechos crediticios contenidos en las facturas de venta emitidas por la acá demandada a sus deudores MUTUAL SER EPS S.A., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., MEDIMAS EPS S.A.S., EPS SURAMERICANA S.A. (EPS SURA) y COOSALUD EPS S.A., por la prestación de servicios de salud.

Por lo que en consecuencia, existen en estado de pendiente y por tanto disponible para el pago los recursos económicos contenidos en los títulos emitidos por la aquí demandada hacia las citadas EPS; ahora, las medidas cautelares deprecadas por su Honorable Despacho, si bien recaen sobre recursos del Subsistema General de Seguridad Social en Salud, éstos no se encuentran financiando la operación corriente de las Entidades Promotoras de Salud en razón a la destinación de los recursos del SGSSS, y aunado a ello, se encuentran bajo una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de estos recursos tal como se sustentó en párrafos anteriores.

Vale reiterar que la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, procede cuando el decreto de las medidas cautelares obedecen a deudas generadas por la prestación de los servicios de salud; en ese sentido, claramente se describió en la demanda que la sociedad comercial OSTEOEQUIPOS S.A.S., suministró material médico quirúrgico (material de osteosíntesis), a la demandada -PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.- para el cumplimiento de su objeto social y para la atención de la población usuaria a su cargo objeto de los contratos de prestación de servicios de salud suscritos con las EPS destinatarias de la aplicación de los embargos, lo que en suma, sustenta la excepción a la inembargabilidad de los recursos objeto de las medidas de embargo, que su fin último es el pago de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio por parte de mí poderdante a la encartada.

Su Honorable Despacho en Auto del diecisiete (17) de septiembre de 2021, decretó el embargo y secuestro de los dineros que, por cuentas por pagar y créditos se le adeuden a la demanda PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., por parte de MUTUAL SER EPS, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., SALUD TOTAL EPS Y EPSS, COOMEVA EPS, MEDIMAS EPS, EPS SURAMERICANA y COOSALUD EPS, decisión que claramente quedó soportada bajo apartes del ya citado Auto AP4267-2016, del veintinueve (29) de julio de 2015 y que hoy son desconocidos por los destinatarios de las medidas defraudando la efectividad de las mismas.” (...)

“Cuarto: Que frente a lo anteriormente expuesto es evidente que existe una excepción a las reglas de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, soportadas en sendas sentencias de las Altas Cortes que los destinatarios de las medidas cautelares pretenden desconocer y que frente a ello su Honorable Despacho consintió en la decisión tomada en el auto recurrido, negando la oportunidad de obtener la recuperación de los dineros producto de la prestación de los servicios de salud de mi poderdante a la sociedad comercial encartada.

Quinto: Finalmente, es de aclarar al Honorable Despacho que la intención del suscrito recurrente obedece a presentar súplicas encaminadas a la modificación del Auto adiado primero de julio hogaño, y que en consecuencia sea ordenado al banco BBVA y a la EPS COOSALUD la atención de las medidas cautelares decretadas por su despacho en Autos de fecha dos (02) de agosto de 2021 y diecisiete (17) de septiembre de 2021, para garantizar la efectividad de los derechos de mi poderdante.”

Por lo recitado solicita:

“Primera: Conforme a los argumentos anteriormente esgrimidos, solicito a su despacho muy respetuosamente reponer el auto de fecha primero de julio de 2022, en su numeral primero, y en su lugar se ordene al banco BBVA y a la EPS COOSALUD atender las medidas cautelares decretadas por su despacho en Autos de fecha dos (02) de agosto de 2021 y diecisiete (17) de septiembre de 2021.

Segunda: Teniendo en cuenta el memorial de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, se solicita reponga su auto y en consecuencia se sirva reafirmarse en las medidas cautelares decretadas mediante Autos de fecha dos (02) de agosto de 2021 y diecisiete (17) de septiembre de 2021, y por su parte se informe a las entidades renuentes a la aplicación de los embargos, que nos encontramos frente a una excepción a la regla de inembargabilidad; para ello, LÍBRENSE nuevamente los oficios de embargos a las diferentes entidades enunciadas en el memorial -EPS y Entidades Bancarias-.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales no se recibió intervención alguna.

CONSIDERACIONES

Advierte esta judicatura que en el auto atacado se indicó claramente al recurrente que no era procedente reafirmar las medidas cautelares decretadas en lo concerniente a BANCO BBVA Y EPS COOSALUD, ya que según informaron se imposibilitaba aplicar la medida por ser los recursos allí depositados de naturaleza inembargable entre otras razones por provenir del sistema subsidiado, por lo que siendo esta una posición legal, no le correspondía a esta unidad judicial insistir en la retención de estos dineros.

Considera este operador judicial que no existe yerro alguno en la decisión referida teniendo en cuenta que si bien en providencias anteriores se estableció que la fuente del presente proceso ejecutivo son facturas generadas por el suministro de material médico quirúrgico (material de osteosíntesis) a la ejecutada PROMOSALUD IPS T&E SAS por parte de OSTEOEQUIPOS SAS, resulta claro que incluso en este caso no es posible embargar los recursos que reposan en las cuentas de propiedad de la ejecutada en BANCO BBVA y EPS COOSALUD bajo el entendido que estos son inembargables, recordando que la excepción de inembargabilidad no es absoluta, y que opera no solo para recursos de salud, sino también para rubros de origen laboral, cuantas maestras, pago de sentencias judiciales y títulos emanados del estado que reconocieran una obligación clara expresa y exigible. Además, ya la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente excepciones adicionales como la inembargabilidad de los recursos provenientes de cotizaciones al SGSSS (Sentencia T-053-2022).

Así las cosas, no se repone el auto atacado, y se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo para que sea conocido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala civil familia laboral, en consonancia con el numeral 8° del artículo 321 del CGP. Por secretaría, remítase el expediente digital en forma virtual.

Finalmente, se avista que la demandada PROMOSALUD IPS T&E SAS comparece al proceso allegando poder conferido a profesional del derecho doctora Elvira Cristina Mórelo Galvis (CC 50.914.260 TP 220.256) para que represente sus intereses al interior del proceso el cual cumple con las ritualidades contenidas en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica a la mencionada vocera judicial y como consecuencia, se dispondrá tener por notificado por conducta concluyente a este demandado a partir del día en que se notifique el presente auto según lo dispuesto en el artículo 301 procesal.

Por lo explicado, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 1-julio-2022, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, Conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo para que sea conocido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala civil familia laboral. Por secretaría, remítase el expediente digital en forma virtual.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Elvira Cristina Mórelo Galvis (CC 50.914.260 TP 220.256) para actuar como apoderada judicial del demandado PROMOSALUD IPS T&E SAS de acuerdo a los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

CUARTO: Tener por notificado por conducta concluyente a PROMOSALUD IPS T&E SAS a partir de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a las razones expuestas en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153c9a65a4bf04ee5880e6bbba8f6ca845b15d28abe3ec005d1c9c92ec0c63e**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>